



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA DESACATO
Accionante	LEIDY MARCELA RONGA GONZÁLEZ
Accionado	EPS COMFAMA
Radicado	05001 33 31 024 2010 00120 00
Asunto	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZÁLEZ** identificada con C.C. 1.017.780.451, presenta escrito informando que la **EPS COMFAMA**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010)**, proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 11 de febrero de 2013, el cual fue debidamente notificado a LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS COMFAMA, mediante exhorto 142.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 19 del expediente, ocurrió el día **14 DE FEBRERO DE 2013**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “*se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad*”¹. En este

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”

contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*².

2. En el presente caso la señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZÁLEZ** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintiocho (28) de abril de 2010**, la cual fue aclarada mediante **Auto Interlocutorio 065 del 10 de mayo de 2010** consagra:

F A L L A:

Primero: Se tutelan los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud invocados a favor de la señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZALEZ**, identificada con CC. 1.017780.451, vulnerados por la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA** y la **EPS S EMDISALUD**.

Segundo: Se exonera del pago de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación a la señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZALEZ**, identificada con CC. 1.017780.451, en la atención en salud que requiera para el tratamiento de la patología que presenta como lo es **EPILEPSIA NO ESPECIFICADA**, según los parámetros fijados en la sentencia de tutela del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín.

Tercero: En ese mismo sentido, se faculta a la **EPS S EMDISALUD** para que repita contra la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA** y/o **FOSYGA** por aquellos procedimientos, hospitalizaciones, fármacos o droga, exámenes y demás que ordene el facultativo de la red y que requiera el paciente que pueda ejecutar, si ellos no les compete a esta Entidad, es decir están excluidos del POS –S (Acuerdo 008 de 2009). A su turno, el recobro se hará de conformidad con la previsión que contienen los artículos 9 y siguientes del Decreto 3797 de noviembre 11 de 2004 y las normas que la adicionen.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por la señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZALEZ** identificada con C.C. 1.017.180.451, contra la **EPS COMFAMA**.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** a la doctora **LINA MARIA PALACIO URIIBE REPRESENTANTE LEGAL DE COMFAMA O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)